

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

La evolución de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos durante la pandemia*

Juan Carlos ÁLVAREZ CORTÉS**

RESUMEN: El trabajo que se presenta supone un recorrido del régimen jurídico y de la evolución de la protección extraordinaria y especial establecida para las situaciones de cese de actividad de los trabajadores autónomos a causa de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Se analiza desde la inicial protección establecida en el art. 17 del RD-Ley 8/2020 (modificado en diversas ocasiones) hasta la pluralidad de situaciones protegidas en el vigente RD-Ley 11/2021.

Palabras clave: Cese de actividad, trabajadores autónomos, prestaciones extraordinarias, pandemia, desempleo.

SUMARIO: 1. Introducción: una perspectiva de la evolución de la protección del cese de actividad durante la crisis sanitaria. 2. La situación inicial la protección extraordinaria por cese de actividad a causa del estado de alarma por el RD 436/2020: el art. 17 del RD-Ley 8/2015. 3. Las situaciones protegidas por cese de actividad en el RD-Ley 24/2020 y los sucesivos Reales Decretos-Ley que establecían medidas de protección de los trabajadores autónomos (RD-Ley 30/2020, Real RD-Ley y el vigente RD-Ley 11/2021). 3.1. El empuje de la actividad económica de los autónomos a través de la compatibilidad de la prestación de cese ordinario “especial” de actividad con el trabajo por cuenta propia. 3.2. Prestación “extraordinaria” por cese de actividad de los trabajadores de temporada. 3.3. Prestación extraordinaria por cese de actividad por suspensión de actividad por contención de la propagación. 3.4. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos que no pueden acceder a una prestación “ordinaria” por cese de actividad. 4. Una mejora adicional en la condición de los trabajadores autónomos: la exención de cotizaciones. 5. Bibliografía.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación Nacional *Nuevas formas de protección social ante los cambios productivos* (RTI2018-098794-B-C32) y del Proyecto *Las nuevas tecnologías y su impacto en el ámbito laboral y de la Seguridad Social: el impacto socio económico de la economía digital* (UMA18 FEDERJA 028). Esta aportación se ha enviado a la editorial a principios de septiembre de 2021; en la fase final de pruebas se aprobó el Real Decreto-ley, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, norma que viene, aunque con diversas modificaciones, a mantener básicamente la protección especial por cese de actividad de los trabajadores autónomos, y que, desafortunadamente, no ha podido incorporarse a este estudio.

** Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

The Evolution of Activity Cessation Protection for Self-Employed Workers during the Pandemic

ABSTRACT: The paper presented here is an overview of the legal regime and the evolution of the extraordinary and special protection established for situations of cessation of activity of self-employed workers due to the health crisis caused by Covid-19. It analyses from the initial protection established in Art. 17 of Royal Decree-Law No. 8/2020 (modified on several occasions) to the plurality of situations protected in the current Royal Decree-Law No. 11/2021.

Key Words: Cessation of activity, self-employed workers, extraordinary benefits, pandemic, unemployment.

1. Introducción: una perspectiva de la evolución de la protección del cese de actividad durante la crisis sanitaria

Como es conocido, el cese de actividad tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos (incluidos los socios trabajadores de cooperativas que hubieran optado en su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia¹), que cumplan los correspondientes requisitos, prestaciones económicas antes la situación que produzca el cese total de la actividad que originó el alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo, regulada en el art. 327 ss. LGSS².

La dificultad de acceder a estas prestaciones, y su inicial carácter voluntario, hizo que tuviera que reformarse tanto para relajar los requisitos de acceso³ como para, a través de la DF 2ª.16 del RD-Ley 28/2018 establecer la obligatoriedad de la cobertura. Si bien es cierto que el cese de actividad puede ser no solo definitivo sino también temporal, también lo es, y así lo indican las estadísticas que recogen el número de prestaciones de este tipo denegadas por la Mutuas Colaboradoras o por el Instituto Social de la Marina, la dificultad en el acceso por no poderse demostrar fehacientemente la situación legal de cese de actividad que abre el derecho a estas prestaciones⁴.

Por ello, con la intención de proteger o cubrir a este colectivo por falta de actividad o ingresos suficiente, con la crisis sanitaria, el legislador ha establecido una protección especial por cese de actividad total o parcial.

El confinamiento producido por el RD 436/2020 sobre estado de alarma a causa de la crisis sanitaria, recientemente cuestionado por el Tribunal

¹ Vid. F.J. ARRIETA IDIAKEZ, *La prestación por cese de actividad en las sociedades cooperativas de trabajo asociado*, en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2012, n. 46.

² Vid., entre otros, J.C. ÁLVAREZ CORTÉS, *La inacabada protección por cese de actividad*, en J.L. MONEREO PÉREZ, F. VILA TIerno (coords.), *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Estudio de su régimen jurídico. Actualizado a la Ley 6/2017, de 24 de octubre de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo*, Comares, 2017; S. BARCELÓN COBEDO, *Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad*, en *Aranzadi Social*, 2011, n. 18; J.F. BLASCO LAHOZ, *La protección por cese de actividad en el régimen especial de trabajadores autónomos*, Tirant lo Blanch, 2012; M.J. CERVILLA GARZÓN, *La protección por cese de actividad para los autónomos independientes: cese protegido, ámbito subjetivo y dinámica de la prestación*, Bomarzo, 2013; E. LASAOSA IRIGOYEN, *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Aranzadi, 2011; J.L. MONEREO PÉREZ, J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión*, en *Aranzadi Social*, 2012, n. 2.

³ Vid. J. GORELLI HERNÁNDEZ, *La reforma de las prestaciones por cese de actividad*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2015, n. 5, y también E.E. TALÉNS VISCONTI, *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Tirant lo Blanch, 2015.

⁴ Vid. C. VIQUEIRA PÉREZ, *La situación legal de cese de actividad: análisis de las causas comunes*, en *Revista de Derecho Social*, 2011, n. 55.

Constitucional⁵, fue pensado inicialmente para dos semanas, pero posteriormente se ha ido alargando en el tiempo. Esta situación llevaba consigo que un importante número de autónomos en España se quedasen sin ingresos por no poder ejercer su actividad ni por tampoco poder acceder a las prestaciones ordinarias por cese de actividad.

Por ello, el primer ensayo de protección extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos durante el estado de alarma se produjo con el art. 17 del RD-Ley 8/2020. Precepto que ha llegado a modificarse hasta en 5 ocasiones para afinarlo o ajustarlo a realidades o situaciones que el Gobierno por la premura de la redacción de la norma originaria no había tenido en cuenta⁶.

Tras el fin de su vigencia prorrogada se han ido adoptando distintos Acuerdos entre los agentes sociales y el Gobierno, en defensa del empleo, en los que a partir del II ASDE también se tiene en cuenta de forma directa a los trabajadores autónomos que también se encuentran afectados por esta situación de pandemia. Por ello, la DA 6ª del RD-Ley 24/2020, integrada entre las medidas de protección del trabajo autónomo, creó una comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social, integrada por representantes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y por diversas asociaciones de trabajadores autónomos (ATA, UPTA y UATAE).

Como se conoce, los efectos provocados por la pandemia generada por el SARS-CoV-2 se están prolongando y se ha producido, incluso, la suspensión determinadas actividades, lo que ha afectado sobremanera a la situación de los trabajadores autónomos al frente de pequeñas y medianas empresas. Y ello porque, inicialmente, ya vieron interrumpidas o suspendidas sus actividades a causa del confinamiento y, posteriormente, de las medidas de contención y limitaciones adoptadas por las autoridades sanitarias también pudieron afectar a sus actividades suspendiéndolas o interrumpiéndolas. Evidentemente, algunos no han podido obtener ingresos de ningún tipo (y sí han tenido que ir soportando sus gastos fijos de explotación) y los que han podido reanudar la actividad tras la finalización del estado de alarma han podido ver reducida su facturación por la contracción de la demanda y las limitaciones impuestas a causa de la crisis sanitaria⁷.

⁵ Vid. STC 148/2021, de 14 de julio.

⁶ Vid. J.C. ÁLVAREZ CORTÉS, *La prestación "extraordinaria por cese de actividad" de los trabajadores autónomos durante el estado de alarma: una norma en constante evolución*, en F. VILA TIerno (dir.), *La respuesta normativa a la crisis laboral por el COVID-19*, Ediciones Laborum, 2020.

⁷ Vid. J. CALVO VÉRGEZ, *La prestación extraordinaria diseñada para los trabajadores autónomos a*

Pues bien, como consecuencia de los distintos Acuerdos en Defensa del Empleo, se han adoptado hasta el momento actual 4 Reales Decretos-Ley en los que, además de otras cuestiones de protección social, se han recogido reglas para la protección de los trabajadores autónomos para paliar o mitigar esta carencia de recursos.

1) En junio de 2020, el RD-Ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, consecuencia del II Acuerdo Social en Defensa el Empleo adoptó medidas para la protección de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social con el objeto de aliviar de forma progresiva la carga que el inicio o continuación de la actividad una vez levantado el estado de alarma repercutiesen en la actividad del trabajador autónomo. Esta estableció tres medidas importantes (que finalizaban el 30 de septiembre de 2020)⁸:

- la primera, la posibilidad de compatibilizar la prestación de cese de actividad “ordinaria” (la prevista en la LGSS) con el trabajo por cuenta propia siempre que se cumplieran una serie de requisitos, con el objeto de garantizar unos ingresos mínimos que permitieran al trabajador autónomo mantener la actividad que habitualmente realizaba;
- la segunda, crear una nueva prestación “extraordinaria” por cese de actividad para cubrir a los trabajadores de temporada que, como consecuencia de las especiales circunstancias provocadas por la crisis sanitaria, se hubieran visto imposibilitados para iniciar o desarrollar normalmente su actividad;
- la tercera, aunque no es una medida de protección social directa, pero sí indirecta, establecer una exención de la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hubieran percibido la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por RD 463/2020, de 14 de marzo.

2) Consecuencia del III Acuerdo Social en Defensa del Empleo, en el RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo se establecieron diversas medidas⁹ que finalizaban el 31 de enero:

resultas de la reducción de la actividad motivada por la crisis del COVID-19: principales rasgos configuradores, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2021, n. 2.

⁸ Vid. J.C. ÁLVAREZ CORTÉS, *La protección de los trabajadores autónomos por cese de actividad durante el estado de alarma y la protección tras su finalización*, en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, 2020, n. 1, y también J.A. RUEDA MONROY, *Medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial: Análisis normativo RDL 24/2020, de 26 junio*, en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, 2020, n. 1, en especial p. 263 ss.

⁹ Vid. J.C. ÁLVAREZ CORTÉS, *La protección por incapacidad temporal, desempleo de los trabajadores*

- la primera, una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del Covid-19;
- la segunda, una prestación extraordinaria para aquellos autónomos que no pudieran causar derecho a la prestación ordinaria “especial” de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia o a la prestación de cese de actividad regulada en el art. 327 ss. LGSS;
- la tercera, en sentido parecido al RD-Ley 24/2020, estableció una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada;
- la cuarta, un derecho a la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia;
- finalmente, una prórroga de las prestaciones ya causadas al amparo del art. 9 del RD-Ley 24/2020.

Este Real Decreto-Ley va a servir como modelo para las regulaciones posteriores, como a continuación se verá.

3) El día 19 de enero de 2021 se alcanzó el IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo, cuyo contenido se refleja en el RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. Por lo que nos interesa, en el mismo se vienen a prorrogar, con algunas modificaciones y ajustes interesantes, la protección por cese de actividad recogida en el RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, ya que su Título II se dedica a las medidas de apoyo a los trabajadores autónomos¹⁰.

La regulación, que finalizaba el 31 de mayo, recogía:

- una prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2;
- la posibilidad de compatibilizar la prestación por cese de actividad con el trabajo por cuenta propia;
- una prestación extraordinaria para aquellos autónomos que no pudieran causar derecho a la prestación ordinaria “especial” de cese de actividad

por cuenta ajena y cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia durante la pandemia: nuevas formas de protección social, en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.Á. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA (dirs.), *Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar*, Ediciones Laborum, 2020, en especial p. 324 ss.

¹⁰ Norma que de forma temprana vio modificados algunos de sus contenidos por el RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

compatible con el trabajo por cuenta propia o a la prestación de cese de actividad regulada en los arts. 327 ss. LGSS, en el mismo sentido que la DA 4ª del RD-Ley 30/2020;

- una prestación extraordinaria para trabajadores autónomos de temporada;
 - finalmente, el mantenimiento del acceso a la prestación de cese de actividad de aquellos trabajadores que, por tener carencia, la vinieran percibiendo hasta el 31 de enero de 2021, por lo que prorrogaba la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2 contemplada en el apartado 1 del arts. 13 del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.
- 4) Fruto del V Acuerdo Social para Defensa del Empleo, se ha adoptado RD-Ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos. Esta norma establece, siguiendo a los anteriores Reales Decretos-Ley a los que nos hemos referido, una protección similar para la cobertura de las situaciones de necesidad de los trabajadores autónomos a causa de los escasos recursos económicos que pudieran tener en la reactivación de su actividad o en caso de que tuvieran que suspender su actividad. La regulación, que finalizará el 30 de septiembre, es muy similar a la del RD-Ley 2/2021 y recoge:
- una prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2 (art. 6);
 - la posibilidad de compatibilizar la prestación por cese de actividad con el trabajo por cuenta propia (art. 7);
 - una prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los arts. 6 y 7 del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el art. 7 de este Real Decreto-Ley (art. 8);
 - una prestación extraordinaria para aquellos autónomos que no pudieran causar derecho a la prestación ordinaria “especial” de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia o a la prestación de cese de actividad regulada en los arts. 327 ss. LGSS, en el mismo sentido que la

- DA 4ª del RD-Ley 30/2020;
- una prestación extraordinaria para trabajadores autónomos de temporada (art. 9);
 - el mantenimiento del acceso a la prestación de cese de actividad de aquellos trabajadores que, por tener carencia, la vieran percibiendo hasta el 31 de mayo de 2021, por lo que prorroga (aunque parece que no de forma automática) la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2 contemplada en el apartado 5 o en la DT 2ª del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo;
 - finalmente, aunque como medida de protección “indirecta”, la exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo (art. 5).

2. La situación inicial la protección extraordinaria por cese de actividad a causa del estado de alarma por el RD 436/2020: el art. 17 del RD-Ley 8/2015¹¹

El art. 17 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, vino a crear la prestación “extraordinaria” por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por declaración del estado de alarma por el RD 463/2020. Prestación que tiene como objetivo la cobertura de necesidades de los trabajadores autónomos ante la suspensión de la actividad provocada a causa de la grave crisis sanitaria por el Covid-19.

Una prestación que inicialmente se previó con «vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020» o «hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma» ya que con ello se facilitaba la demostración de los requisitos para el acceso a tales prestaciones, lo cual

¹¹ *In extenso*, véase J.C. ÁLVAREZ CORTÉS, *La prestación “extraordinaria por cese de actividad” de los trabajadores autónomos durante el estado de alarma: una norma en constante evolución*, cit., y E.E. TALÉNS VISCONTI, *Medidas extraordinarias en materia de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, en C. ARAGÓN GÓMEZ (coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Lefevre, 2020.

fue posteriormente prorrogado pues ha de recordarse que tuvo 6 prórrogas, hasta 21 de junio de 2020.

Beneficiarios

Inicialmente, el RD-Ley 8/2020 hacía como destinatarios de esta excepcional prestación a «los trabajadores por cuenta propia o autónomos» y socios trabajadores de cooperativas por cuenta propia, en las siguientes situaciones:

- a) cuando sus actividades hubiesen quedado suspendidas por el RD 463/2020 que establecía el estado de alarma;
- b) como regla general, cuando los que «no cesando en su actividad» hubiesen visto reducida su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior. Salvo determinadas actividades que tenían otro arco temporal (sector artístico y cine y televisión, 12 meses; estacionales agrarios, meses de la campaña anterior; marítimo-pesquero, meses de campaña anterior)¹².

Requisitos

Son los siguientes:

- a) encontrarse en activo (estar en alta);
- b) demostrar la situación legal de cese de actividad. La actividad se tenía que ver directamente afectada por el RD 463/2020 o bien se tenía que acreditar la reducción de sus ingresos o facturación en, al menos, un 75%, en los periodos que anteriormente se indicaron (6 meses, campaña anterior o 12 meses, según actividad);
- c) estar al corriente de pago de las cuotas (con invitación al pago)¹³;

¹² La DA 2ª del Real Decreto-ley 3/2021 indica que a efectos de acreditación del requisito de reducción de la facturación al que se refiere el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, y la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de trabajadores afiliados en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019.

¹³ Tras la “invitación” tendrá el plazo improrrogable de treinta días naturales para ingresar las cuotas debidas y con la regularización del descubierto se producirán plenos efectos para la adquisición del derecho a esta prestación extraordinaria. Requisito que es común para el acceso a cualquier prestación de un trabajador por cuenta propia.

- d) no era necesario tramitar la baja en el régimen o sistema correspondiente;
- e) no se exigía un período de carencia o cotización previo (esto es, de los 12 meses que exige el art. 330.1.b en relación con el art. 338 LGSS).

De otro lado, el art. 17 del RD-Ley 8/2020 tampoco hacía referencia alguna al cumplimiento o no de la edad de jubilación y al cumplimiento del periodo exigido para acceder a la misma, de ahí que dada la naturaleza temporal y excepcional de esta medida entendíamos que no eran requisitos exigibles para el acceso a esta prestación extraordinaria.

Cuantía

Dependía de que el trabajador autónomo hubiera tenido o no periodo de carencia suficiente para obtener una prestación por cese de actividad ordinaria (esto es, 12 meses cotizados continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese *ex* art. 339 LGSS).

Así, podían darse dos situaciones:

- a) trabajadores autónomos con período de carencia para acceder a la prestación de cese de actividad (12 meses cotizados), que obtendrían una prestación del 70% a la base reguladora (siendo la base reguladora el promedio de las bases de cotización del año anterior);
- b) trabajadores autónomos que no acrediten período de carencia para acceder a la prestación de cese de actividad, que obtendrían una prestación del 70% de la base mínima de cotización;

El único matiz es que, respecto de los trabajadores del mar autónomos, dicha base mínima de cotización se hará con referencia a la que les corresponda por actividad.

En ambos casos, la cuantía estaba afectada por los topes máximos y mínimos de la cuantía de la protección por desempleo.

Reglas comunes:

- el tiempo de su percepción se entendía como “cotizado” tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, así como por cese de actividad para quienes vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar la prestación;
- el disfrute de esta prestación no reducía «los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario» pudiera tener derecho en el futuro.

Duración

Inicialmente fue de un mes, pero se amplió hasta el último día del mes en el que finalizó el estado de alarma, prorrogándose expresamente hasta

finales de junio de 2020.

Más aún, de un lado, el art. 9.2 del RD-Ley 24/2020 permitió alargar esta prestación hasta el 30 de septiembre, pasando del cese de actividad “extraordinario” a uno de tipo “ordinario”, regulado en el art. 327 LGSS, pero con más flexibilidad respecto de los requisitos exigidos y que veremos más abajo y permitiendo la compatibilidad con la actividad siempre que se cumplieran unos requisitos económicos. Y, de otro lado, la DA 4ª del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, previó que los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el art. 17 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, pudieran solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el art. 327 LGSS con algunos requisitos especiales como también se comentará más adelante.

Compatibilidad e incompatibilidad

La prestación extraordinaria por cese de actividad era compatible con cualquier otra prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo y fuese compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad era incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

Gestión

La gestión de esta prestación, como no podía ser de otro modo, se encomendó a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, según el régimen de la Seguridad Social al que perteneciera el trabajador autónomo.

Quizás lo más interesante fue el establecimiento de un procedimiento, que ha seguido observándose a posteriori, de “reconocimiento provisional”: se resuelve la concesión y posteriormente se revisan las resoluciones provisionales adoptadas y, en su caso, reclamándose las prestaciones indebidamente percibidas.

3. Las situaciones protegidas por cese de actividad en el RD-Ley 24/2020 y los sucesivos Reales Decretos-Ley que establecían medidas de protección de los trabajadores autónomos (RD-Ley 30/2020, Real RD-Ley y el vigente RD-Ley 11/2021)

La que en su momento se llamó “nueva normalidad” trajo consigo la continuación de la actividad productiva, a veces, por cierto, con no pocas restricciones. Ello supuso el diseño de una nueva protección para los trabajadores autónomos a través del cese de actividad que dio lugar a una diversidad de situaciones protegidas teniendo en cuenta distintas variables (la posibilidad de compatibilizar el trabajo por cuenta propia con una actividad “reducida” a causa de la lenta recuperación económica; la situación de los trabajadores autónomos de “temporada”, la suspensión de la actividad por contención de la propagación o la imposibilidad de acceso a alguna de las anteriores).

La complejidad del sector hizo que, a través de la DA 6ª del RD-Ley 24/2020, se creara una Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social integrada por representantes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y por las asociaciones más representativas del sector y que tiene como funciones el seguimiento y evaluación de las medidas específicas adoptadas para la protección de los trabajadores autónomos durante la crisis sanitaria¹⁴.

3.1. El empuje de la actividad económica de los autónomos a través de la compatibilidad de la prestación de cese ordinario “especial” de actividad con el trabajo por cuenta propia

La situación inicial la protección extraordinaria por cese de actividad regulada en el art. 17 del RD-Ley 8/2015, a causa del estado de alarma por la crisis sanitaria vino a prorrogarse en un primer momento hasta 30 de junio y, posteriormente, hasta el 30 de septiembre, en este caso mutándose, eso sí, pues pasa del “cese de actividad extraordinario” a uno de tipo ordinario, regulado en el art. 327 LGSS, “especial” ya que conlleva menos exigencias respecto de los requisitos exigidos, permitiendo la compatibilidad con la actividad siempre que se cumplieran unos requisitos

¹⁴ Evaluación y control que se recoge respecto de las medidas adoptadas en cada uno de los Reales Decretos-ley adoptados (DA 5ª, RD-Ley 30/2020; DA 6ª, RD-Ley 2/2021; DA 7ª, RD-Ley 11/2021).

económicos. Así, como medida adicional para aliviar las cargas que el reinicio de la actividad, una vez levantado el estado de alarma, podían suponer para los trabajadores autónomos, se previó por el art. 9 del RD-Ley 24/2020 la posibilidad de compatibilizar la prestación “ordinaria” de cese de actividad con el trabajo por cuenta propia en las condiciones que, a continuación, se expondrán.

Podría decirse que este supuesto es una especie de trasvase desde la situación de cese “extraordinario” de actividad que venía percibiéndose hasta el 30 de junio, *ex* art. 17, RD-Ley 8/2020, hacia la prestación de cese de actividad, la prestación “ordinaria” o común prevista en el art. 327 LGSS (aunque estableciéndose características especiales en los requisitos).

La compatibilidad “relativa”, esto es, en la medida en que no se superaran una determinada facturación por el trabajador autónomo es algo que ya se contemplaba en el art. 17 del RD-Ley 8/2020 que hacía como destinatarios de esta excepcional prestación a «los trabajadores por cuenta propia o autónomos» y socios trabajadores de cooperativas por cuenta propia, bien cuando sus actividades hubieran quedado suspendidas por el RD 463/2020 o bien cuando, «no cesando en su actividad», se hubiera afectado de forma importante su facturación en relación con determinados períodos de referencia temporal (que tenía en cuenta reglas específicas para ciertos sectores).

El art. 9 del RD-Ley 24/2020 fue prorrogado, con algunas modificaciones por la DA 4ª del RD-Ley 30/2020 hasta 31 de enero¹⁵, posteriormente se recogió, también con algunas modificaciones, en el art. 7 del RD-Ley 2/2021 y, finalmente, ha venido a prorrogarse por el art. 7 del RD-Ley 11/2021, que es la norma que establece las reglas vigentes al respecto.

Por ello, a partir de 1º de junio de 2021, los trabajadores que vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el art. 7 del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el art. 338.1 LGSS, podrán continuar percibiéndola hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre que, durante el segundo y tercer trimestre de 2021, cumplan los requisitos que se apuntan en el art. 7 del RD-Ley 11/2021, a los que haremos referencia más abajo.

¹⁵ La DA 4ª del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, previó que los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el art. 17 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, pudieran solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el art. 327 LGSS con algunos requisitos especiales como también se comentará más adelante.

Requisitos

Además de los que hayan podido prorrogarla de conformidad lo dicho anteriormente, también podrán solicitar esta prestación ordinaria “especial” los que cumplan, de un lado, los requisitos del art. 330.1 LGSS, a excepción de la demostración de la situación legal de cese de actividad (lo cual es algo muy importante, pues la imposibilidad de justificación de la misma suele ser la causa más común de denegación de las prestaciones ordinarias por cese de actividad) y, de otro lado, el resto de los requisitos establecidos en el art. 7 del RD-Ley 11/2021.

Así pues, de un lado, se les exigirá, de conformidad con el art. 330.1 LGSS:

- afiliación y alta, como autónomos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen Especial de Trabajadores del Mar;
- periodo previo de cotización por cese de actividad de, al menos, doce meses, dentro de los 48 anteriores, que deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese;
- no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello;
- hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (con el mecanismo de invitación al pago, en su caso).

Y, de otro lado, de conformidad con el art. 7 del RD-Ley 11/2021 se exige la demostración de carencia de recursos o reducción de ingresos con un doble mecanismo:

- acreditando que durante el segundo y tercer trimestre de 2021 se ha producido una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019 (esto es importante, porque se toma como referencia un período de actividad en la que aún no había afectado la crisis sanitaria del Covid-19)¹⁶;
- demostrando no haber obtenido durante el segundo y tercer trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros¹⁷.

¹⁶ Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el segundo y tercer trimestre de 2019 y se comparará con el segundo y tercer trimestre de 2021, en sentido parecido, pero con otro período de referencia temporal (art. 7.2, RD-Ley 2/2021).

¹⁷ Inicialmente, el art. 9 del RD-Ley 24/2020 exigía acreditar para el acceso a esta prestación una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido

De conformidad con el art. 7.8 del RD-Ley 11/2021¹⁸ en los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, los límites de los requisitos fijados se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

Como último requisito, en sentido parecido al art. 330.2 LGSS, en el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Ello se realizará mediante una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las entidades que gestionan esta prestación para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Duración

Indica el art. 7.1 del RD-Ley 11/2021 que el derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 30 de septiembre de 2021¹⁹.

Los trabajadores que vinieran percibiendo esta prestación por aplicación del art. 7 del RD-Ley 2/2021, solo podrán causar derecho a la misma a partir de 31 de mayo de 2021 si no hubieran consumido todo el periodo de duración previsto en el art. 338 LGSS. Se endurece con ello el acceso a esta prestación respecto a regulaciones anteriores que preveían el acceso a esta prestación por parte de los autónomos que la venían percibiendo anteriormente y hubieran visto agotado su derecho siempre que reunieran

durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Por su parte, la DA 4ª del RD-Ley 30/2020 reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el trimestre indicado de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Y, finalmente, el art. 7.2 del RD-Ley 2/2021 acreditar en el primer semestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo semestre de 2019; así como no haber obtenido durante el semestre indicado de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.

¹⁸ Esta regla se recogió inicialmente en el art. 9.7 del RD-Ley 24/2020 con otro período de referencia temporal, evidentemente.

¹⁹ Inicialmente, el RD-Ley 24/2020 indicaba que la duración de esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020. Esto es, la duración sería de tres meses como máximo (y a pesar de que por 12 meses cotizados, la duración corresponde *ex art.* 338.1 LGSS es de 4 meses). Por su parte, la DA 4ª.3 del RD-Ley 30/2020 y el art. 7 del RD-Ley 2/2021 establecían la duración de esta prestación hasta el final del periodo de referencia de cada una de estas normas (31 de enero y 31 de mayo de 2021, respectivamente), lo que venía a ser una duración de 4 meses.

los requisitos exigidos al efecto²⁰.

En redacciones anteriores de la norma, a partir de la fecha de término del período de referencia, solo se podría continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurrían, todos los requisitos del art. 330, apartados 1 y 2, LGSS (incluida la situación legal de cese de actividad) pero no era necesario demostrar o probar el requisito de carencia de recursos²¹.

Cuantía

a) Prestación económica directa

La norma no indica nada sobre la cuantía de la prestación²² por lo que habrá que aplicarse la regla general del art. 339 LGSS, esto es, el 70% del promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores a la situación del cese. Teniendo en cuenta las cuantías máximas o mínimas (que suponen un determinado porcentaje sobre el indicador público de rentas de efectos múltiples) según se tengan o no responsabilidades familiares.

El problema puede encontrarse, pues la norma no lo aclara demasiado bien, cuando la cuantía de la prestación de cese de actividad más el resto de rendimientos computables superen la cuantía de 7.980 euros (durante el segundo y tercer trimestre de 2021) que es el límite de carencia de ingresos establecidos en el art. 7 del RD-Ley 11/2021. En tal caso serían dos las opciones interpretativas: devolver el exceso o devolver la prestación completa. La primera opción es coherente con una política de aseguramiento de recursos mínimos para la subsistencia; la segunda se enmarca en una política de ahorro de costes.

Parece que es esta segunda la elegida por el legislador a tenor del art. 7.9.b del RD-Ley 11/2021 pues el trabajador autónomo que haya solicitado esta prestación podrá devolverla por iniciativa propia «cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el segundo y el tercer trimestre del año 2021» superen el umbral de 7.980 euros «con la

²⁰ Así, la DA 4ª3 del RD-Ley 30/2020 indicaba: «Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31 de enero de 2021 aquellos trabajadores autónomos que a 31 de octubre vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad reconocida al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de diciembre de 2020, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto». En sentido parecido, el art. 7 del RD-Ley 2/2021 establecía la duración hasta el 31 de mayo de 2021 para aquellos trabajadores autónomos que causen derecho a ella el 1 de febrero de 2021 y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de mayo de 2021, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

²¹ Art. 9, RD-Ley 24/2020; DA 4ª.3, RD-Ley 30/2020; art. 7, RD-Ley 2/2021.

²² Art. 9, RD-Ley 24/2020, ni DA 4ª, RD-Ley 30/2020, ni art. 7 RD-Ley 2/2021, ni art. 7 del vigente RD-Ley 11/2021.

correspondiente pérdida del derecho a la prestación». Aunque, en realidad, si ello se combina con el mecanismo de la renuncia, podríamos encontrarnos con la obtención de la prestación por cese de actividad hasta el momento en el que el trabajador conozca que va a superar el umbral, por lo que, si renuncia, a partir de dicho momento no debería de devolver cantidad alguna. Desde luego, el legislador podría haber realizado una redacción más fácil y comprensible, coherente con el problema que trata de solventar con esta protección especial.

b) Prestación indirecta

Como se conoce, la prestación por cese de actividad *ex* art. 329.2 LGSS lleva aparejada, como regla general, la cotización por parte de la entidad que gestiona la prestación durante la percepción de dicha prestación.

Para esta prestación por cese de actividad específica también se contempla, desde que se diseñó inicialmente, dicha mejora²³.

Pero se hace de forma algo complicada. Me explico: el trabajador autónomo mientras reciba esta prestación ha de cotizar, no está exonerado de dicha obligación, ingresando en la Tesorería la totalidad de las cotizaciones que correspondan. En un momento posterior, las entidades responsables de la gestión de esta prestación por cese de actividad abonarán al trabajador junto con la prestación por cese de actividad «el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna». O sea, primero el trabajador ingresa las cotizaciones y luego al trabajador se le devuelven ¿no hubiera sido más fácil usar el mecanismo de la compensación para evitar que el trabajador adelantara un dinero de cotización que le podría servir para sus gastos más inmediatos? Y ello independientemente de que continuase cotizando por contingencias profesionales y por cese de actividad.

c) Compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena

Aunque era una cuestión que no se recogió inicialmente el art. 9 del RD-Ley 24/2020, por lo que, en aplicación del art. 342 LGSS como regla general, era incompatible la percepción de esta prestación “especial” de cese de actividad con el trabajo por cuenta ajena. Pero, desde el RD-Ley 30/2020, se permite la compatibilidad de esta prestación con el trabajo por cuenta ajena en las siguientes condiciones, lo cual se ha seguido de forma

²³ Establecida por el art. 9 del RD-Ley 24/2010, también se contempla esta situación; también en: DA 4ª.7, RD-Ley 30/2020; art. 7.7, RD-Ley 2/2021, y en el vigente 7.7, RD-Ley 11/2021.

casi idéntica en los posteriores Reales Decretos-Ley²⁴:

- los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional;
- la cuantía de la prestación será el 50% de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad;
- junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Con una regla de cierre: se aplicarán las reglas generales de esta prestación «siempre que no contradigan» la posibilidad específicamente regulada de compatibilizar el trabajo por cuenta ajena con esta prestación por cese de actividad.

Solicitud, reconocimiento y gestión

a) Solicitud (ante Mutua Colaboradora de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina)

Aunque inicialmente se concedían 15 días naturales (y en caso de sobrepasar dicho plazo los efectos eran desde el día siguiente de la solicitud)²⁵. A partir del RD-Ley 2/2021 (y con el vigente RD-Ley 11/2021) ha de solicitarse en los primeros 21 días desde el inicio del periodo de referencia al que se refiere la norma, la modificación importante introducida por el art. 7.4 del RD-Ley 11/2021 es que en el caso de presentarse fuera de este plazo los efectos no serán desde el día siguiente a la presentación de la solicitud, como anteriormente, sino «desde el día primero del mes siguiente a la solicitud», lo que, sin duda, endurece la regulación precedente.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar del Ministerio de Hacienda los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Esto es, importante ya que se establece como “requisito” para tramitar la solicitud²⁶.

²⁴ *Vid.* DA 4ª.10 del RD-Ley 30/2020, posteriormente en el art. 7.10 del RD-Ley 2/2021 y en el vigente art. 7.10 del RD-Ley 11/2021.

²⁵ *Vid.* RD-Ley 24/2020 y RD-Ley 30/2020.

²⁶ *Vid.* RD-Ley 2/2021 y art. 7.4 del RD-Ley 11/2021.

b) Reconocimiento provisional

Al igual que las originarias prestaciones “extraordinarias” por cese de actividad, para esta prestación ordinaria “especial” se produce un reconocimiento provisional por la Mutua o por Instituto Social de la Marina.

Este reconocimiento provisional supone de una regularización posterior²⁷, como ya se cuenta con el consentimiento/autorización para que la Administración de la Seguridad Social o las mutuas recaben los correspondientes datos tributarios a la Administración Tributaria (era un requisito exigido en la solicitud)²⁸ las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabaran los datos tributarios del ejercicio correspondiente los datos necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas²⁹.

Si estas entidades no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las Administraciones Tributarias, los trabajadores autónomos son los que deberán aportar a las entidades que han reconocido su prestación, «en los 10 días siguientes a su requerimiento», los datos económicos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la misma³⁰:

- copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondiente a las declaraciones del período de referencia a tener en cuenta para la carencia de recursos, a los que anteriormente hicimos mención;
- copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también del período de referencia al que anteriormente hicimos mención para determinar el umbral de recursos para poder obtener la prestación;
- por su parte, los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo semestre de 2019, se entenderá que los

²⁷ El RD-Ley 24/2020 estableció la regularización a partir de 31 de enero de 2021, el RD-Ley 30/2020 a partir del 1º de marzo de 2021, el RD-Ley 2/2021 a partir de 1º de septiembre de 2021 y el vigente art. 7.4 del RD-Ley 11/2021 con fecha de 1º de enero de 2022.

²⁸ En los RD-Ley 24/2020 y 30/2020 parece que el consentimiento se pedía a posteriori con los problemas que ello conllevaba.

²⁹ *Vid.* RD-Ley 2/2021 y art. 7.4, RD-Ley 11/2021.

³⁰ *Vid.* RD-Ley 30/2020, RD-Ley 2/2021 y art. 7.5 del vigente RD-Ley 11/2021.

trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019³¹.

*c) Reclamación de prestaciones indebidas*³²

Si, con los datos obtenidos, las entidades que gestionan esta prestación entienden que:

- se superan los límites de ingresos establecidos como umbral de pobreza o carencia de rentas;
- no se acredita una reducción de la facturación, en los términos que más arriba señalamos, reclamarán la prestación, fijando en la resolución la fecha de ingreso de tales cantidades reclamadas (lo que se hará sin intereses ni recargos).

En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas en el plazo fijado en la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan, conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el RD 1415/2004, de 11 de junio, Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

d) Renuncia

El beneficiario podrá renunciar a la prestación en cualquier momento antes de la finalización del período de referencia de cada Real Decreto-Ley³³, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

El trabajador podrá devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los rendimientos netos computables percibidos durante el período de referencia superan los umbrales

³¹ Art. 7.5.2, RD-Ley 11/2021 (esta fórmula ya se recogía en el RD-Ley 2/2021). Por su parte, recuérdese lo que se establecía en la DA 2ª del RD-Ley 3/2021 a la que más arriba hicimos referencia.

³² RD-Ley 24/2020; RD-Ley 30/2020; RD-Ley 2/2021 y el vigente art. 7.6 del RD-Ley 11/2021.

³³ El RD-Ley 24/2020 lo estableció para el 31 de agosto de 2020; el RD-Ley 30/2020 lo estableció para el 31 de enero; el RD-Ley 2/2021 lo estableció para el 30 de abril y el vigente RD-Ley 11/2021 lo estableció para el 31 de agosto.

establecidos de 7.980 euros³⁴, aunque no lo dice expresamente el art. 7.9.b del RD-Ley 11/2021 también, creemos, podría hacerse cuando el autónomo beneficiario de la prestación conociese que la reducción de los ingresos computables de dos trimestres comparados con los de 2019 no arrojen una diferencia de, al menos, el 50% ya que ello también llevaría consigo la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Finalmente, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia (de conformidad con el art. 7 del RD-Ley 2/2021 y ahora no pudieran causar derecho a esta misma prestación de conformidad con el art. 7 del RD-Ley 11/2021 podrán acceder a una prestación extraordinaria por cese de actividad conforme a las reglas que van a ser expuestas en el apartado siguiente.

3.2. Prestación “extraordinaria” por cese de actividad de los trabajadores de temporada

Establecida inicialmente por el art. 10 del RD-Ley 24/2020 con el objeto de cubrir a trabajadores autónomos que por su tipo de trabajo no se habrían visto afectados inicialmente durante la crisis sanitaria, pero con las consecuencias de la misma y las limitaciones producidas por la llamada “nueva normalidad” pudieran verse afectados en la realización de sus actividades habituales. Protección que ha sido adoptada en los diversos Reales Decretos-Ley, frutos de los Acuerdos Sociales en Defensa del Empleo, hasta la actualidad³⁵.

Sujetos protegidos

Así pues, entran en este grupo, como “trabajadores de temporada” (incluidos socios de cooperativas autónomos), los autónomos que cumplan unas ciertas características:

- a) la exclusividad como trabajador autónomo, pues se entiende que este trabajo ha de ser realizado como una “única” actividad, durante un periodo determinado, en la regulación actual, como mínimo 4 meses y un máximo de 7 meses en los años de referencia (2018 y 2019)³⁶. Aunque

³⁴ *Vid.* art. 7.9.b del RD-Ley 11/2021 (anteriormente, en sentido parecido, RD-Ley 24/2020, RD-Ley 30/2020 y RD-Ley 2/2021).

³⁵ Esta prestación se recogió también en el art. 14 del RD-Ley 30/2020, en el art. 8 del RD-Ley 2/2021 y actualmente en el RD-Ley 11/2021.

³⁶ En la redacción inicial del RD-Ley 24/2020 se refería a 8 meses (los meses de marzo a

se admite la realización actividad por cuenta ajena de forma limitada, esto es, se permite que el trabajador autónomo de temporada haya realizado una actividad por cuenta ajena a lo largo de los años de referencia, siempre que la misma no supere los 120 días de trabajo³⁷;

- b) la “estabilidad” como trabajador autónomo en dichas actividades, con base a dos requisitos: de un lado, la actividad de temporada durante dos ejercicios, dados de alta como trabajadores autónomos en el régimen correspondiente y, de otro lado, la permanencia como trabajadores autónomos al menos durante, en la regulación vigente, cuatro meses³⁸. La norma vigente, el RD-Ley 11/2021 establece una doble modificación, de un lado, acota el tiempo de alta como trabajador autónomo hasta un máximo de siete meses en el período de referencia y, de otro lado, exige que ese marco temporal en el que se está de alta como autónomo abarque un mínimo de dos meses entre los meses de junio y septiembre de los años de referencia.

En resumidas cuentas, son trabajadores autónomos que concentran su actividad profesional por cuenta propia en varios meses al año – entre 4 y 7 – y, al menos, dos de esos meses están comprendidos entre junio y septiembre.

Requisitos para causar derecho a esta prestación extraordinaria

Son los inherentes a la condición de beneficiario ya vistos en el apartado de sujetos protegidos, además:

- a) no haber estado trabajando por cuenta ajena más de 60 días (o en situación asimilada al alta, como incapacidad temporal o desempleo contributivo) durante, en la norma vigente, el segundo y tercer trimestre de 2021³⁹;

octubre; en el art. 14 del RD-Ley 30/2020, se refería a un período de 7 meses (durante los meses de junio a diciembre); el art. 8 del RD-Ley 2/2021 ajustó los períodos de temporalidad a los años de referencia «un mínimo de cuatro meses y un máximo de seis en cada uno de los años»; camino que ha seguido el RD-Ley 11/2021 pero aumentando a un máximo de 7 meses.

³⁷ RD-Ley 24/2020; art. 14, RD-Ley 30/2020; art. 8, RD-Ley 2/2021; art. 9.1 del vigente RD-Ley 11/2021.

³⁸ Inicialmente, el RD-Ley 24/2020 exigió 5 meses en dicho período, lo cual posteriormente fue reducido a 120 días en el art. 14 del RD-Ley 30/2020 y también en el art. 8 del RD-Ley 2/2021.

³⁹ Las normas precedentes regulaban este período de forma distinta: el RD-Ley 24/2020 se refería al período comprendido entre el 1º de marzo de 2018 y el 1º marzo de 2020; el art. 14 del RD-Ley 30/2020 se refería al período comprendido entre el 1º de junio de 2018 y el 31 de julio de 2020; finalmente, el art. 8 del RD-Ley 2/2021 indicaba que los 60 días

- b) carencia de rentas, o sea no haber obtenido unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.650 euros (durante un periodo que indica la norma, aunque las primeras redacciones se refirieron a anualidades –y con unas cuantías más altas⁴⁰ –, desde el RD-Ley 2/2021 el periodo de referencia es semestral y se ha reducido de forma considerable el límite de recursos para poder acceder a esta prestación⁴¹;
- c) hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social y, como siempre en estas prestaciones de cese de actividad, admite la invitación al pago.

Cuantía de la prestación⁴²

a) Prestación económica directa

Será el equivalente al 70% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) Prestación indirecta: exención de cotización

Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Por lo que el periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como efectivamente cotizado a efectos de acceder en el futuro a otras prestaciones.

En este caso, las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación, esto es, las Mutuas Colaboradoras o el Instituto Social de la Marina.

Entendemos que, si durante la percepción de esta prestación el trabajador

de trabajo por cuenta ajena debían de encontrarse en el período de referencia del primer semestre del año 2021.

⁴⁰ El RD-Ley 24/2020 y el art. 14 del RD-Ley 30/2020 se refirieron al año 2020 y el límite de ingresos era muy superior: 23.275 euros.

⁴¹ El art. 8 del RD-Ley 2/2021 indicaba que la carencia de rentas, durante la primera mitad del año 2021, había de suponer no obtener unos ingresos netos computables fiscalmente que superasen los 6.650 euros.

⁴² Esta cuantía, tanto en su prestación directa como en la indirecta – de exención de cotizaciones – no ha variado desde su adopción inicial. *Vid.* RD-Ley 24/2020, art. 14 del RD-Ley 30/2020, art. 8 del RD-Ley 2/2021 y el vigente art. 9, apartados 3, 5 y 6, del RD-Ley 11/2021.

se ha dado de baja en el régimen especial como trabajador autónomo, también deberá entenderse como cotizado el periodo durante el que se perciba la prestación.

Duración

Cada norma que ha regulado esta protección extraordinaria para los trabajadores de temporada ha fijado una fecha de devengo de la prestación (en la actualidad, la norma vigente la fijó con efectos de 1 de junio de 2021), siempre que la misma se presentara en tiempo y forma, pero todas ellas han fijado la misma duración máxima: 4 meses.

Incompatibilidades

Se establecen tres incompatibilidades:

- a) con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia⁴³;
- b) cuando se supere el límite de carencia de rentas en el período de referencia a causa de la actividad por trabajar por cuenta propia y por la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se hubiera visto afectada por el cierre⁴⁴;
- c) con las ayudas por paralización de la flota, para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar⁴⁵.

Solicitud, reconocimiento y gestión

a) Gestión

Como ya se ha indicado a lo largo del trabajo, la gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, cosa que, como no podía ser de otro modo, se ha mantenido invariable desde la regulación inicial de esta prestación extraordinaria hasta la norma vigente (art. 9.9, RD-Ley 11/2021).

⁴³ RD-Ley 24/2020, art. 14 del RD-Ley30/2020, art. 8 del RD-Ley 2/2021 y el vigente art. 9.7 del RD-Ley 11/2021.

⁴⁴ Ha de recordarse que los límites han cambiado según las normas, como se apuntó anteriormente, en el momento actual se refieren a una cuantía de 6.650 euros en un periodo semestral determinado por el RD-Ley 11/2021.

⁴⁵ RD-Ley 24/2020, art. 14 del RD-Ley30/2020, art. 8 del RD-Ley 2/2021 y el vigente art. 9.7 del RD-Ley 11/2021.

b) Solicitud

Lo que sí ha variado ha sido el plazo para solicitarla puesto que en las primeras regulaciones se establecía un plazo de solicitud de 15 días naturales⁴⁶, pero a partir del RD-Ley 2/2021, se amplía a 21 días naturales desde el inicio del cuatrimestre en que comienza el devengo de la prestación⁴⁷.

Si no se presenta en este plazo fijado por la norma, los efectos en los tres primeros Reales Decretos-Ley quedaron fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud⁴⁸, pero el vigente RD-Ley 11/2021 fija en tales casos los efectos «al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud» (lo cual penaliza a los beneficiarios menos diligentes) dejando claro que la duración en tales casos no puede exceder del último día del mes del cuatrimestre correspondiente⁴⁹.

Lo que sí es importante recordar es que para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las Mutuas Colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de las Administraciones Tributarias los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación⁵⁰.

c) Reconocimiento provisional

El reconocimiento de esta prestación podrá solicitarse en cualquier momento durante el período de entrada en vigor de la norma y el mes anterior a la finalización de la misma (lo cual es lógico, pues la solicitud fuera de plazo tenía efectos de primeros del mes siguiente, sin que pudiera ir más allá del último día del mes del cuatrimestre correspondiente).

Al igual que las originarias prestaciones “extraordinarias” por cese, se produce un reconocimiento provisional por la Mutua o por Instituto Social de la Marina, estimando o desestimando el derecho a su percepción.

El reconocimiento provisional “estimatorio” se regulariza posteriormente, así se ha establecido en todos los Reales Decretos-Ley precedentes⁵¹, en el

⁴⁶ *Vid.* RD-Ley 24/2020 y art. 14, RD-Ley 30/2020.

⁴⁷ Art. 8, RD-Ley 2/2021, y art. 9.4, RD-Ley 11/2021.

⁴⁸ RD-Ley 24/2020; art. 14, RD-Ley 30/2020; art. 8, RD-Ley 2/2021.

⁴⁹ Art. 9.4, RD-Ley 11/2021 (aclaración que también realizó el art. 8 del RD-Ley 2/2021).

⁵⁰ Art. 9.9, RD-Ley 11/2021. Esto ya se recogía en el art. 8 del RD-Ley 2/2021.

⁵¹ RD-Ley 24/2020 (regularización a 31 de enero de 2021, para ello las entidades que gestionan esta prestación por cese de actividad, a partir de 21 de octubre de 2020 y primeros de febrero de 2021, si cuentan con el consentimiento de los interesados recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones concedidas); art. 14, RD-Ley 30/2020 (regularización a partir del 1º de marzo de 2021 si cuentan con el consentimiento de los

vigente a partir de 1º de enero de 2022 (art. 9.11, RD-Ley 11/2021). Para ello las entidades que gestionan estas prestaciones recabarán de la Administración Tributaria los correspondientes datos del período temporal de referencia, en caso de que las mismas no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las Administraciones Tributarias, los trabajadores autónomos son los que deberán aportar a las entidades que han reconocido su prestación, «en los 10 días siguientes a su requerimiento» los datos económicos necesarios⁵² para determinar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la misma. Esto datos son, en la actualidad, con respecto al período de referencia temporal que indica la norma:

- copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido;
- copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos con referencia a esta prestación extraordinaria.

Si, con los datos obtenidos, las entidades que gestionan esta prestación entienden que el interesado no debería haber tenido derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, fijando en la resolución la fecha de ingreso de tales cantidades reclamadas (lo que se hará sin intereses ni recargos).

En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas, en el plazo fijado en la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social⁵³.

interesados recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas); RD-Ley 2/2021 (regularización a partir del 1º de septiembre de 2021, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2021 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas, pero en este caso, ya no es necesario el consentimiento, puesto que es un requisito previo e indispensable para admitir a trámite la solicitud).

⁵² RD-Ley 24/2020; art. 14, RD-Ley 30/2020; art. 8, RD-Ley 2/2021; art. 9.11, RD-Ley 11/2021.

⁵³ *Idem*.

d) Renuncia

El beneficiario podrá renunciar a la prestación en cualquier momento antes del último día natural del mes anterior a la finalización del cuatrimestre para el que se establece esta prestación extraordinaria, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación⁵⁴.

De otro lado, el trabajador autónomo “de temporada” podrá devolver por iniciativa propia esta prestación extraordinaria por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los ingresos percibidos por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el período de referencia, con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación⁵⁵.

3.3. Prestación extraordinaria por cese de actividad por suspensión de actividad por contención de la propagación

En la estela del art. 17 del RD-Ley 8/2020, que establecía una prestación “extraordinaria” por cese de actividad para los trabajadores autónomos cuyas actividades hubiesen quedado suspendidas por el RD 436/2020 del estado de alarma, se coloca el RD-Ley 30/2020 en cuyo art. 13.1 se establece una protección por cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que se hubiesen visto afectados por la suspensión de la actividad en virtud de resolución administrativa de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2. Esta misma medida se continuó en el art. 5 y la DT 2^a⁵⁶ del RD-Ley 2/2021 y ahora se mantiene, para las producidas a partir de 1 de junio de 2021, por el art. 6 del RD-Ley 11/2021. El precepto vigente en el momento en que se escriben estas páginas cubre también las suspensiones de actividad que se mantuvieran desde una fecha anterior, que se prorrogarán

⁵⁴ RD-Ley 24/2020 (31 de agosto de 2020); art. 14, RD-Ley 30/2020 (31 de enero); art. 8, RD-Ley 2/2021 (30 de abril 2021); art. 9.12 RD-Ley 11/2021 (30 de agosto de 2021).

⁵⁵ RD-Ley 24/2020; art. 14, RD-Ley 30/2020; art. 8, RD-Ley 2/2021; art. 9.12, RD-Ley 11/2021.

⁵⁶ La DT 2^a del RD-Ley 2/2021 establece la prórroga de esta prestación extraordinaria, así los que a 31 de enero de 2021 vinieran percibiéndola podrán continuar percibiéndola con los mismos requisitos y condiciones, durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida y hasta el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 31 de mayo de 2021 si esta última fecha es anterior (redactada por el art. 4.2 del RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico).

automáticamente⁵⁷.

Este tipo de protección extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de Trabajadores del Mar (y también los socios trabajadores de las cooperativas autónomas) viene causado por una suspensión “total” y “temporal” de su actividad como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus SARS-CoV-2.

Ello viene a suponer que podrán obtener esta prestación los que suspendan totalmente su actividad, pero no los trabajadores autónomos que hayan visto reducida su facturación por limitaciones en aforos u horarios de apertura decretados por la autoridad competente (ya que en tal caso podrían disfrutar de prestación que se ha comentado anteriormente en el primer epígrafe de este apartado).

Por ello, podrán recibir esta prestación los que suspendan su actividad como consecuencia de una resolución de la autoridad competente a partir de 1 de junio (art. 6, RD-Ley 11/2021) o antes de 1 de junio siempre que, o bien no se hubiera solicitado a 31 de mayo o bien ya tuvieran la prestación concedida por una suspensión con base al art. 5 del RD-Ley 2/2021 (por aplicación de la DT 2ª del RD-Ley 11/2021).

Requisitos

Básicamente, el art. 6 del RD-Ley 11/2021 mantiene los establecidos desde octubre del 2020, si acaso con una pequeña mejora en la redacción al incluir en el supuesto las situaciones que se producen desde primeros de junio, pero también las que se mantienen que provienen de resoluciones adoptadas por la autoridad competente con anterioridad.

Además de hallarse afiliados y en alta, como requisito especial es que lo hayan hecho «al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad» y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de junio de 2021. Lo que se pretende es una “cierta” vinculación con la actividad suspendida por la resolución de la autoridad competente como medida de contención del Covid-19; este contenido se ha reproducido, más o menos, en todos los Reales Decretos-Ley que han regulado esta situación desde

⁵⁷ DT 2ª, RD-Ley 11/2021; por ello nos parece que la interpretación que hacen algunas Mutuas Colaboradoras de tener que solicitar dicha prestación nuevamente para que se den los beneficios establecidos en el art. 6 del RD-Ley 11/2021 es difícil de encajar legalmente.

octubre de 2020⁵⁸.

Por supuesto, los trabajadores autónomos que soliciten esta prestación han de hallarse al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social (operando el mecanismo de invitación al pago)⁵⁹.

Cuantía

La cuantía se relacionó inicialmente con la convivencia con otros familiares o beneficiarios o de otros ingresos, pero ahora solo con respecto a otros beneficiarios. Y ello porque el RD-Ley 11/2021 establece de forma más sencilla la cuantía de esta prestación: el 70% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Con ello abandona la fórmula de los anteriores Reales Decretos-Ley que la establecían en un 50% incrementándose en un 20% en caso de familia numerosa cuando tales ingresos fueran los únicos de dicha unidad familiar⁶⁰.

De otro lado, se reducirá la cuantía inicial al 40%, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad.

Como prestación económica “indirecta”, mientras se perciba la prestación, además de mantenerse el trabajador en situación de alta en el régimen correspondiente, el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. Esto es, la exoneración de cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopta la medida de cierre de actividad (o desde el 1 de junio en caso de que se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a dicha fecha) hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida o hasta el momento en que finaliza el periodo cuatrimestral para el que se diseña la prestación⁶¹.

El periodo de exención de cotización al que nos hemos referido se entenderá como cotizado. Siendo las entidades responsables del abono de esta prestación por cese de actividad (Mutuas Colaboradoras o Instituto Social de la Marina) las que asuman las mismas con cargo a sus presupuestos. La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

⁵⁸ *Vid.* art. 13 del RD-Ley 30/2020, art. 5 del RD-Ley 2/2021 y art. 6 del vigente RD-Ley 11/2021.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Vid.* art. 5, RD-Ley 2/2021.

⁶¹ *Vid.* art. 6.4, RD-Ley 11/2021, y art. 5, RD-Ley 5/2020.

En caso de que el autónomo que perciba esta prestación estuviera cotizando con “deducciones” específicas se mantendrá durante el percibo de esta prestación extraordinaria (lo que puede suponer un pequeño ahorro de costes por parte de las entidades responsables).

Nacimiento y duración

El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente⁶² (o desde el 1º de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de la actividad iniciada con anterioridad a esta fecha)⁶³.

La prestación se abonará durante todo el tiempo de la situación de suspensión de la actividad⁶⁴ y como máximo tendrá una duración de cuatro meses⁶⁵. Realmente, se extingue la prestación el último día del mes en el que se acuerde el levantamiento del cierre o suspensión de la actividad laboral por parte de la autoridad competente⁶⁶ o el 30 de septiembre de 2021 si esta última fecha fuese anterior⁶⁷.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro⁶⁸.

Incompatibilidad⁶⁹

El percibo de la prestación será incompatible:

- con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional;
- con el desempeño de otra actividad por cuenta propia;
- con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre;
- con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba;

⁶² Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶³ Art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁴ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁵ Art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁶ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁷ Art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁸ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁶⁹ *Idem*.

- y en el caso de trabajadores por cuenta propia del mar, con las ayudas por paralización de la flota.

Solicitud, reconocimiento y gestión

Como es lo normal en estas prestaciones, la gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

La solicitud de la prestación deberá realizarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes⁷⁰ a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad «o antes del 21 de junio cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de junio de 2021 y no se estuviera percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero»⁷¹. Si se presenta fuera de dicho plazo, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud, lo que ha supuesto un “endurecimiento” respecto de las redacciones anteriores⁷². En tales casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el primer día del mes en el que se haya solicitado la prestación⁷³.

Es importante y obligado, porque ello afecta o puede afectar a la cuantía de la prestación extraordinaria por cese de actividad, que en la solicitud de la prestación el interesado comunique a la entidad que corresponda su gestión los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuenta con alguno otro tipo de ingresos⁷⁴, debiendo constar así mismo el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria⁷⁵. Además, junto con la solicitud, se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del

⁷⁰ El RD-Ley 30/2020 establecía en los quince días siguientes. Pero tanto el art. 5 del RD-Ley 2/2021 como el vigente art. 6 del RD-Ley 11/2021 lo elevan a 21 días naturales.

⁷¹ Art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁷² En redacciones anteriores, la presentación fuera de plazo conllevaba un “castigo” menor pues nacería «el día siguiente al de la solicitud» (art. 13, RD-Ley 30/2020, y art. 5, RD-Ley 2/2021).

⁷³ Art. 6 del RD-Ley 11/2021 y también art. 5 del RD-Ley 2/2021 pero con la redacción que le dio el art. 4.1 del RD-Ley 3/2021. Más compleja era la redacción del art. 14.i del RD-Ley 30/2020 del que se desprendía que la presentación de la solicitud fuera del plazo anteriormente indicado supondría que el periodo anterior a la fecha de la solicitud extemporánea no se entendiese como cotizado (por los que las entidades no habrían de asumir la cotización en dicho periodo).

⁷⁴ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁷⁵ Art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

trabajo por cuenta ajena⁷⁶, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las Mutuas Colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la Administración Tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación⁷⁷.

Como en otras prestaciones por cese extraordinario de actividad, se produce una resolución “provisional”, por parte de las entidades responsables de la gestión de esta prestación, estimando o desestimando el derecho, de acuerdo con la solicitud presentada y con los documentos aportados.

En caso de haberse estimado el acceso a la prestación, finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se tenga conocimiento de haberse disfrutado de forma indebida esta prestación, se iniciarán los trámites de reclamación o devolución de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación. Para ello se aplicará el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social ocurre en cualquier prestación de la Seguridad Social obtenida indebidamente⁷⁸.

Finalmente, las Mutuas Colaboradoras y el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria respecto de la exoneración de ingreso de cuotas para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior⁷⁹.

Medidas transitorias respecto de esta prestación

Así como la DT 2ª del RD-Ley 2/2021 prorrogó la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente para la contención de la propagación del Covid-19 prevista en el art. 13.1 del RD-Ley 30/2020 que vinieran percibiéndola a 31 de enero, la DT 2ª del RD-Ley 11/2021 hace lo mismo respecto de las similares prestaciones previstas en el art. 5 y

⁷⁶ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁷⁷ Art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁷⁸ Art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

⁷⁹ Art. 13, RD-Ley 30/2020; art. 5, RD-Ley 2/2021; art. 6, RD-Ley 11/2021.

en la DT 2ª del RD-Ley 2/2021, por lo que en tales situaciones, no habría que presentarse una nueva solicitud pues mantendrían la prestación durante el tiempo que permaneciera la actividad suspendida y «hasta el último día del mes siguiente en el que se acuerde el levantamiento de las medidas» o hasta el último día del cuatrimestre de referencia en que opera la protección por cese de actividad.

3.4. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos que no pueden acceder a una prestación “ordinaria” por cese de actividad

En la línea de lo establecido en el art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 y art. 6 del RD-Ley 2/2021, el art. 8 del RD-Ley 11/2021 establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos⁸⁰ que ejercen actividad y que «a 31 de mayo de 2021» vinieran percibiendo:

- la prestación ordinaria “especial” de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia (art. 7, RD-Ley 2/2021);
- las prestaciones de cese de actividad previstas en el art. 6 del RD-Ley 2/2021, esto es, o bien porque no pudieron acceder a la ordinaria de cese de actividad⁸¹ o bien no pudieron acceder a la ordinaria “especial” de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.

Y siempre que no pudieran causar derecho a la prestación ordinaria “especial” de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia del art. 7 del RD-Ley 11/2021 que hemos analizado anteriormente.

Para ello, de conformidad con el art. 8 del RD-Ley 11/2021, habrá de realizarse una nueva solicitud para el acceso a la protección.

Requisitos

Son los siguientes:

- estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomo y en el Régimen Especial

⁸⁰ En el mismo sentido que las normas anteriores, se dirige a la protección no solo de los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen Especial del Mar, sino también a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

⁸¹ El origen de éstas se encuentra en el art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 y posteriormente se conserva en el art. 6 del RD-Ley 2/2021.

de Trabajadores de Mar (opera el mecanismo de invitación al pago)⁸², desde antes de 1 de abril de 2020;

- no tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el período de referencia (esto es, cada Real Decreto-Ley establece el suyo con referencia a 6 meses) superiores a 6.650 euros⁸³;
- acreditar en un periodo de 6 meses unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el otro período de referencia anterior⁸⁴. En el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre del año 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en correspondiente período de referencia de 2021 en la misma proporción⁸⁵;
- en caso de que los trabajadores autónomos que tenga uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas;
- el autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

*Cuantía*⁸⁶

La cuantía es el 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Pero esta cuantía se reducirá al 40% cuando convivan en un mismo

⁸² El órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

⁸³ El art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 establecía una cantidad más elevada y en período de referencia temporal más corto: «No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional».

⁸⁴ En el art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 la redacción era algo distinta, pues había de sufrirse, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020. El RD-Ley 2/2021 ya se refiere a otros periodos y cuantías y en el art. 8 del vigente RD-Ley 11/2021 se establece: acreditar en el segundo y tercer trimestre del 2021 unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el primer trimestre del 2020.

⁸⁵ Art. 13.2, RD-Ley 30/2020; art. 6, RD-Ley 2/2021; art. 8, RD-Ley 11/2021.

⁸⁶ Art. 13.2 del RD-Ley 30/2020, RD-Ley 2/2021 y el vigente art. 8 del RD-Ley 11/2021.

domicilio dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad⁸⁷.

Durante el tiempo que esté percibiendo esta prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. Pues bien, junto con la prestación, la Mutua Colaboradora o el Instituto Social de la Marina abonará el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna. Volvemos a indicar que quizás lo mejor hubiese sido la compensación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las Mutuas Colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior.

Con el RD-Ley 11/2021 ya no se obliga a los autónomos que percibieran esta prestación (y no cotizaran por cese de actividad) a, tras la finalización de la misma, cotizar por esta contingencia⁸⁸.

Nacimiento y duración

Podrá comenzar a devengarse con efectos del inicio del cuatrimestre de referencia (en el RD-Ley 11/2021, 1º de junio de 2021) y tendrá una duración máxima de 4 meses, no pudiendo exceder más allá del último día del período⁸⁹.

Se extinguirá el derecho a la esta prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación “ordinaria” especial de cese de actividad contemplada en el art. 7 del RD-

⁸⁷ Se entiende por conviviente, las personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

⁸⁸ Tanto el art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 como el art. 6 del RD-Ley 2/2021 establecían una obligación curiosa relacionada con el fin de la percepción de esta prestación: los trabajadores autónomos que perciban esta prestación y no estuvieran cotizando por cese de actividad vendrán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación.

⁸⁹ Art. 13.2, RD-Ley 30/2020; art. 6, RD-Ley 2/2021; art. 8, RD-Ley 11/2021.

Ley 11/2021⁹⁰.

De otro lado, el trabajador autónomo que haya solicitado el pago esta prestación podrá renunciar a ella en cualquier momento hasta un mes antes de la finalización del periodo cuatrimestral al que se refiere la norma, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación⁹¹.

Incompatibilidad

El percibo de la prestación será incompatible:

- con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con la redacción actual de la norma independientemente de los ingresos que ello conlleve⁹²;
- con el desempeño de otra actividad por cuenta propia;
- con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad;
- con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba;
- en el caso de trabajadores por cuenta propia del mar, con las ayudas por paralización de la flota.

Solicitud, reconocimiento y gestión

Como es lo normal en estas prestaciones, la gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Es curioso, pero el art. 8 RD-Ley 11/2021 olvida indicar el plazo o momento de presentar la solicitud, creemos que, por analogía debería aplicarse lo establecido en el art. 7.4 de dicho Real Decreto-Ley, lo que coincide con el plazo previsto para estas prestaciones en la regulación inmediatamente anterior⁹³.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, y autorización a la

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

⁹² Tanto en el art. 13.2 del RD-Ley 30/2020 como en el art. 6 del RD-Ley 2/2021 se establecía: «salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional».

⁹³ Art. 6 del RD-Ley 2/2021 la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de febrero de no ser así, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. Además, junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena.

Administración de la Seguridad Social y a las Mutuas Colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar del Ministerio de Hacienda los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación⁹⁴.

En la solicitud, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos ya que ello tiene o puede tener efectos en la determinación de la cuantía de la prestación a abonar⁹⁵.

Como algo nuevo previsto en el RD-Ley 11/2021, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación los trabajadores autónomos que tengan trabajadores a su servicio, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Como en otras prestaciones por cese extraordinario de actividad, se produce un reconocimiento “provisional”, por parte de las entidades responsables de la gestión de esta prestación, estimando o desestimando el derecho. Reconocimiento que, como hemos indicado, se revisará posteriormente⁹⁶.

Para ello, las entidades que han concedido provisionalmente esta prestación “extraordinaria” por cese de actividad para trabajadores de temporada, con el consentimiento de los interesados, recabaran de la Administración Tributaria los datos tributarios correspondientes de los trabajadores autónomos conforme a los periodos de referencia que marque la norma. Ya no es necesario el consentimiento, como en normas anteriores, pues desde el RD-Ley 2/2021 lo exige como requisito de acceso.

Si estas entidades no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las Administraciones Tributarias, los trabajadores autónomos son los que deberán aportar a las entidades que han reconocido su prestación los datos económicos necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos

⁹⁴ Art. 6, RD-Ley 2/2021; art. 8, RD-Ley 11/2021.

⁹⁵ Art. 13.2, RD-Ley 30/2020; art. 6, RD-Ley 2/2021; art. 8, RD-Ley 11/2021.

⁹⁶ Art. 13.2 RD-Ley 30/2020: la revisión de las resoluciones adoptadas se producirá a partir de 31 de marzo de 2021; art. 6.10, RD-Ley 2/2021: la revisión será a partir del 1º de septiembre de 2021; art. 8, RD-Ley 11/2021: la revisión será a partir de 1º de enero de 2022.

para el acceso a la misma «en los 10 días siguientes a su requerimiento»⁹⁷:

- copia del modelo 390 de declaración resumen anual Impuesto sobre el Valor Añadido del año anterior y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones de los seis meses de referencia del año en curso (modelos 303);
- copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior, así como las autoliquidaciones de los dos trimestres de referencia del año en curso;
- declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena;
- los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y como en otras prestaciones por cese especial de actividad, a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5% al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

Finalmente, si, de la documentación obtenida o aportada, se desprende que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ello, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución. En caso de que no se reintegren las cantidades indebidamente percibidas, en el plazo fijado en la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social⁹⁸.

El trabajador autónomo podrá devolver por iniciativa propia la prestación

⁹⁷ Art. 6.10, RD-Ley 2/2021; art. 8.10, RD-Ley 11/2021.

⁹⁸ RD-Ley 30/2020; art. 6.10, RD-Ley 2/2021; art. 8.11, RD-Ley 11/2021.

por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la prestación indebida, cuando considere que los ingresos percibidos durante el periodo de referencia indicado en la norma o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos para su obtención (en la actualidad, 6.650 euros) lo que conllevaría la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

4. Una mejora adicional en la condición de los trabajadores autónomos: la exención de cotizaciones

Inicialmente, el art. 17.4 del RD-Ley 8/2020 establecía que durante el tiempo de la percepción de la prestación “extraordinaria” por cese de actividad se entendería “como cotizado”, por lo que no existía la obligación de cotizar y no reduciría los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro⁹⁹.

Más tarde, en el art. 8 del RD-Ley 24/2020 se mantuvo la exención de cotización a favor de los trabajadores autónomos que hubieran percibido la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por RD 463/2020, de 14 de marzo, pero limitando la cuantía de la exención a partir de 1º de julio de 2020¹⁰⁰ (y haciéndola incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad).

A partir de 1º de febrero de 2021, de conformidad con la DT 4ª del RD-Ley 2/2021, lo que se produjo fue una “congelación” de los tipos de cotización por contingencias profesionales y cese de actividad de los trabajadores autónomos (suspendiendo la aplicación de la DT 2ª del RD-Ley 28/2018).

⁹⁹ Además, indicaba que las cotizaciones por las que no existía tal obligación de cotizar serían a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.

¹⁰⁰ Así, los que vinieran percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el art. 17 del RD-Ley 8/2020, tuvieron derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional, sobre la base de cotización que tuvieran en cada uno de los meses correspondientes, con las consiguientes cuantías: a) 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio; b) 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto; c) 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre. Además, La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

Finalmente, en el momento actual, y a partir de 1º de junio de 2021, el art. 5 del RD-Ley 11/2021 establece nuevamente una exención de cotización en favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

Así, tendrán exenciones parciales en su cotización los trabajadores autónomos y en alta que vinieran percibiendo el 31 de mayo alguna de las prestaciones por cese de actividad siguientes (y dejen de percibirlas por su incorporación a la actividad laboral):

- prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia (art. 7, RD-Ley 2/2021);
- prestación extraordinaria para los que no puedan causar derecho a la prestación anterior o a la prestación de cese de actividad regulada en el art. 327 ss. LGSS (art. 6, RD-Ley 2/2021).

Y también las tendrán los autónomos que hayan agotado la prestación extraordinaria por cese de actividad afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2, prevista en el art. 6 del RD-Ley 11/2021 (y hasta 30 de septiembre de 2021).

En esos tres casos, los autónomos tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional, sobre la base de cotización por la que vinieran cotizando, antes de acceder a la prestación por cese de actividad, con las siguientes cuantías:

- a) 90% de las cotizaciones correspondientes al mes de junio;
- b) 75% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio;
- c) 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto;
- d) 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Se establecen dos condiciones necesarias para acceder a la exención de la cotización:

- de un lado, se exige que los trabajadores autónomos deban mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de septiembre de 2021;
- de otro lado, se establece que la exención en las cotizaciones es incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades.

Por supuesto, en caso de obtención indebida, tras la correspondiente revisión por obtención indebida de la prestación por cese de actividad que da lugar a la exención, dará lugar a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas y a la reintegración de las exoneraciones

concedidas.

5. Bibliografía

ÁLVAREZ CORTÉS J.C. (2020), *La prestación “extraordinaria por cese de actividad” de los trabajadores autónomos durante el estado de alarma: una norma en constante evolución*, en F. VILA TIERNO (dir.), *La respuesta normativa a la crisis laboral por el COVID-19*, Ediciones Laborum

ÁLVAREZ CORTÉS J.C. (2020), *La protección de los trabajadores autónomos por cese de actividad durante el estado de alarma y la protección tras su finalización*, en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, n. 1, pp. 181-222

ÁLVAREZ CORTÉS J.C. (2020), *La protección por incapacidad temporal, desempleo de los trabajadores por cuenta ajena y cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia durante la pandemia: nuevas formas de protección social*, en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.Á. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA (dirs.), *Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar*, Ediciones Laborum

ÁLVAREZ CORTÉS J.C. (2017), *La inacabada protección por cese de actividad*, en J.L. MONEREO PÉREZ, F. VILA TIERNO (coords.), *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Estudio de su régimen jurídico. Actualizado a la Ley 6/2017, de 24 de octubre de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo*, Comares

ARRIETA IDIAKEZ F.J. (2012), *La prestación por cese de actividad en las sociedades cooperativas de trabajo asociado*, en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n. 46, pp. 237-266, pp. 237-266

BARCELÓN COBEDO S. (2011), *Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad*, en *Aranzadi Social*, n. 18, pp. 59-87

BLASCO LAHOZ J.F. (2014), *Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios*, en R. ROQUETA BUJ, C. TATAY PUCHADES (coords.), *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma*, Aranzadi

BLASCO LAHOZ J.F. (2012), *La protección por cese de actividad en el régimen especial de trabajadores autónomos*, Tirant lo Blanch

CALVO VÉRGEZ J. (2021), *La prestación extraordinaria diseñada para los trabajadores autónomos a resultas de la reducción de la actividad motivada por la crisis del COVID-19: principales rasgos configuradores*, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2

CAVAS MARTÍNEZ F. (2010), *La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, en *Aranzadi Social*, n. 15, pp. 11-22

CERVILLA GARZÓN M.J. (2013), *La protección por cese de actividad para los autónomos independientes: cese protegido, ámbito subjetivo y dinámica de la prestación*, Bomarzo

- GORELLI HERNÁNDEZ J. (2015), *La reforma de las prestaciones por cese de actividad*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, n. 5, pp. 29-62
- LASAOSA IRIGOYEN E. (2011), *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Aranzadi
- MONEREO PÉREZ J.L., FERNÁNDEZ AVILÉS J.A. (2012), *El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión*, en *Aranzadi Social*, n. 2, pp. 121-156
- ORTEGA LOZANO P.G. (2015), *La protección social por “cese de actividad” de los trabajadores autónomos*, en AA.VV., *La protección por desempleo en España*, Ediciones Laborum
- RUEDA MONROY J.A. (2020), *Medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial: Análisis normativo RDL 24/2020, de 26 junio*, en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, n. 1, pp. 252-269
- TALÉNS VISCONTI E.E. (2020), *Medidas extraordinarias en materia de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, en C. ARAGÓN GÓMEZ (coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Lefevre
- TALÉNS VISCONTI E.E. (2015), *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Tirant lo Blanch
- VIQUEIRA PÉREZ C. (2011), *La situación legal de cese de actividad: análisis de las causas comunes*, en *Revista de Derecho Social*, n. 55, pp. 85-108

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it